

INFORME N.º 000166-2025-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta relativa a la aplicación de los códigos de infracción N18 y N19 de la Tabla de Sanciones y la obligación del almacén aduanero respecto a la transmisión del acta de inventario.

LUGAR : Callao, 02 de diciembre de 2025

I. MATERIA:

Se formula consulta vinculada a la obligación que tienen los almacenes aduaneros de transmitir a la Administración Aduanera la información relacionada con las mercancías que ingresan a su recinto.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF. En adelante, RLGA.
- Decreto Supremo N.º 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas. En adelante, Tabla de Sanciones.
- Resolución de Superintendencia N.º 016-2020/SUNAT, Procedimiento general "Manifiesto de Carga" DESPA-PG.09 (versión 7). En adelante, Procedimiento DESPA-PG.09.

III. ANÁLISIS:

En caso de carga arribada en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas ¿corresponde aplicar la sanción de multa prevista en los códigos N18 o N19 al almacén aduanero cuando no transmita el acta de inventario del documento de transporte máster pese a haber presentado el acta de inventario de los documentos de transporte hijos?

En forma preliminar, cabe indicar que el inciso c) del artículo 17 de la LGA dispone como obligación del operador de comercio exterior (OCE) proporcionar, exhibir, expedir o transmitir la información o documentación en la forma y plazos establecidos legalmente o dispuestos por la administración aduanera.

Por su parte, el artículo 108 de la LGA señala que los almacenes aduaneros deben transmitir a la Administración Aduanera la información relacionada con la carga que reciben o que deben recibir en los casos y plazos que establezca el RLGA, y en la forma y condiciones que disponga esta.

En concordancia, el inciso c) del artículo 138¹ del RLGA dispone que el OCE debe transmitir la información de los actos relacionados con el ingreso o salida de las mercancías, de acuerdo con la forma y condiciones establecidas por la Administración Aduanera. En específico, los actos relacionados que deben transmitir el almacén aduanero relacionados con el ingreso de mercancías son los siguientes:

OCE	Actos relacionados con el ingreso de mercancías y medios de transporte
Almacén aduanero ²	- Ingreso del vehículo con la carga al almacén aduanero. - Ingreso y recepción de la mercancía. - Inventario de la carga en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas. - Salida del vehículo con la carga.

Cabe indicar que, el inciso c) del artículo 147³ del RLGA precisa que el almacén aduanero se encuentra obligado a transmitir el inventario de la carga en mala condición exterior⁴ o con medidas de seguridad violentadas, dentro de los dos días siguientes de su ingreso al almacén aduanero.

En ese orden de ideas, el numeral 14 del subliteral A.3 del literal A de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09 desarrolla el cumplimiento de esta obligación de transmisión de la siguiente manera:

“A.3 TRANSMISIÓN DE LOS ACTOS RELACIONADOS CON EL INGRESO DE MERCANCÍAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE

(...)

Inventario de la carga arribada en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas

14. La información de la carga arribada en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas es transmitida o registrada en los siguientes plazos por:

a) El transportista, en todas las vías, dentro de los dos días siguientes al término de la descarga.

Si en un medio de transporte arriban bultos correspondientes a distintos transportistas, el acta de inventario la transmite el transportista que realizó el transporte.

b) El almacén aduanero, en todas las vías, dentro de los **dos días siguientes a la transmisión o registro del ingreso del último vehículo con la carga al almacén**. Cuando el depósito temporal se encuentra eximido de transmitir la información del IVA, el plazo se computa a partir del término de la descarga”.

¹ **Artículo 138.- Transmisión de información**

El operador de comercio exterior y el operador interviniente, según corresponda, transmiten a la Administración Aduanera la información de:

(...)

c) Los actos relacionados con el ingreso o salida de las mercancías.

La Administración Aduanera establece la forma y condiciones de la transmisión de la citada información.

² Artículo 147 del RLGA.

³ **Artículo 147.- Plazos para la transmisión de información de los actos relacionados con el ingreso de mercancías y medios de transporte, a cargo del almacén aduanero**

El almacén aduanero transmite la información de los actos relacionados con el ingreso de la mercancía y del medio de transporte a su recinto, en los siguientes plazos:

(...)

c) Inventario de la carga en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas, dentro de los dos días siguientes de su ingreso al almacén aduanero

(...)

⁴ El Procedimiento DESPA-PG.09 define a la carga arribada en mala condición exterior como “la carga arribada cuyo envase o embalaje que sirve de acondicionamiento o continente exterior presenta daño o deterioro, tales como parihuelas, contenedores, bultos, jabs plásticas, bandejas, cajas de cartón, cajas de madera, cilindros, fardos y tambores, entre otros”.

Por otro lado, el artículo 188 de la LGA consagra el principio de legalidad⁵ en materia de infracciones y sanciones, señalando que para que un hecho sea calificado como infracción aduanera debe estar previamente determinado como tal en una norma con rango de ley y que no procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma.

Igualmente, el artículo 190 de la LGA indica que: “La infracción es determinada en forma objetiva y puede ser sancionada administrativamente con multas, comiso de mercancías, suspensión, cancelación o inhabilitación para ejercer actividades”.

En ese orden de ideas, el inciso c) del artículo 197⁶ de la LGA tipifica como una infracción del OCE el hecho de no proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación, veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera; supuesto especificado bajo los códigos N18 o N19 de la Tabla de Sanciones, sancionando al almacén aduanero por la no transmisión de la información de cada acto relacionado con el ingreso de la mercancía en la forma y plazos establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, conforme al siguiente detalle:

Cód.	Supuesto de Infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
N18	No proporcionar o no transmitir la información de cada acto relacionado con el ingreso y la salida de la mercancía y del medio de transporte, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, de acuerdo con lo siguiente y de no resultar aplicable el supuesto de infracción N19: 1. En el ingreso: Para la llegada del medio de transporte y el término de la descarga, la sanción se aplica por manifiesto; y para los demás actos, por documento de transporte. 2. En la salida: La sanción se aplica por manifiesto, únicamente para el término del embarque, con excepción de la vía terrestre, y para la autorización de carga.	Art 197 inc c)	0.25 UIT	LEVE	-Transportista o su representante en el país. - Almacén aduanero. - Empresa de servicio de entrega rápida.
N19	No proporcionar o no transmitir la información de cada acto relacionado con el ingreso y la salida de la mercancía y del medio de transporte, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, de acuerdo con lo siguiente y si se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera: 1. En el ingreso: Para la llegada del medio de transporte y el término de la descarga, la sanción se aplica por manifiesto; y para los demás actos, por documento de transporte. 2. En la salida: La sanción se aplica por manifiesto, únicamente para el término del embarque, con excepción de la vía terrestre, y para la autorización de carga.	Art 197 inc c)	0.1 UIT	LEVE	-Transportista o su representante en el país. - Almacén aduanero. - Empresa de servicio de entrega rápida.

⁵ Este principio también se recoge en la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario en concordancia con la Norma VIII del mismo cuerpo legal, donde se indica que solo por ley o decreto legislativo, en caso de delegación, se pueden definir las infracciones y establecer sanciones, y que no procede, en vía de interpretación, determinar sanciones, ni extender las disposiciones tributarias a supuestos distintos a los señalados en la ley; en consecuencia, no puede atribuirse la comisión de una infracción y aplicar una sanción, si es que estas no han sido previamente determinadas en la ley.

⁶ **Artículo 197.- Infracciones aduaneras del operador de comercio exterior**

Son infracciones aduaneras del operador de comercio exterior, según corresponda:

(...)

c) No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación, veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos d), e), f), i) y j) del presente artículo.

(...)

Por otro lado, de acuerdo con el numeral 2 del inciso a) del artículo 142⁷ del RLGA el transportista o su representante en el país transmite a la Administración Aduanera los documentos de transporte de la mercancía que constituye carga manifestada⁸ para el lugar de ingreso, que en el caso de una carga consolidada, corresponde a un documento de transporte máster.

Ahora bien, la información correspondiente al manifiesto de carga consolidado y desconsolidado, en la que se detallan los documentos de transporte hijos vinculados al documento de transporte máster, es transmitida por el agente de carga internacional (ACI), de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la LGA y según se evidencia en el Anexo VI del Procedimiento DESPA-PG.09.

De ese modo, cuando el ACI haya transmitido la información mencionada en el párrafo anterior, el almacén aduanero transmite el “Inventario de la carga en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas”, respecto de la carga amparada en los documentos de transporte hijos, que a su vez se relaciona a un documento de transporte máster, conforme a la información contenida en el Anexo IX del Procedimiento DESPA-PG.09.

En ese sentido, respecto a la obligación del almacén aduanero de transmitir el acto relacionado con el ingreso de mercancías y medios de transporte denominado “Inventario de la carga en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas”, se da por cumplida con la transmisión de la citada información para la carga asociada a documentos de transporte directo o hijos, no encontrándose obligado a transmitir el acta de inventario asociado a documentos de transporte máster⁹.

Cabe señalar que la Intendencia Nacional Jurídica Aduanera mediante Informe N.º 049-2024-SUNAT/340000, precisó que las sanciones previstas para las infracciones N18 y N19 determinan que estas se aplican por cada documento de transporte, por lo que deben entenderse referidas a los documentos de transporte hijos y no a los documentos máster, especialmente si las infracciones cometidas guardan relación con la omisión en la transmisión de un acto relacionado a un manifiesto de carga desconsolidado.

Por lo expuesto, se puede colegir que no corresponde aplicar la sanción de multa prevista en los códigos N18 y N19 al almacén aduanero por no transmitir el acta de inventario de carga arribada en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas del documento de transporte máster, para lo cual se precisa que la obligación de dicha transmisión se realiza respecto al documento de transporte directo o hijo.

IV. CONCLUSIÓN:

⁷ **Artículo 142º. - Manifiesto de carga y sus documentos vinculados**

El transportista o su representante en el país transmite a la Administración Aduanera la siguiente información:

a) Del manifiesto de carga que comprende la información de:

(...)

2. Los documentos de transporte de la mercancía que constituye carga manifestada para el lugar de ingreso con el número de bultos; el peso; la identificación y descripción general de las mercancías; la identificación y nombre o razón social del dueño o consignatario; el flete; la identificación de mercancías peligrosas; la valija diplomática; la relación de contenedores incluidos los vacíos; y los envíos postales;

(...)

⁸ El artículo 2 de la LGA define al manifiesto de carga como el “documento que contiene información respecto del número de bultos; del peso, identificación y descripción general de la mercancía que comprende la carga, incluida la mercancía a granel, del medio o unidad de transporte; así como del documento de identificación y nombre o razón social del dueño o consignatario.

La presente definición también es aplicable al manifiesto de carga consolidado y desconsolidado”.

⁹ Conforme a la opinión técnica de la División de Procesos de Ingreso de la INDIA, expresada en el seguimiento del Memorándum N° 109-2024-SUNAT/342000 de fecha 19.05.2025.

Por lo que, se puede colegir que no corresponde aplicar la sanción de multa prevista en los códigos N18 y N19 al almacén aduanero por no transmitir el acta de inventario de carga arribada en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas del documento de transporte máster, para lo cual se precisa que la obligación de dicha transmisión se realiza respecto al documento de transporte directo o hijo.

ILV/jrd
CA184-2025